



**POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, NO PROCEDE UN JUICIO DE FONDO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 293 (PARCIAL) DEL DECRETO 2663 DE 1950, QUE ESTABLECÍA LOS BENEFICIARIOS DEL DENOMINADO SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO, EN RAZÓN DE LA DEROGATORIA QUE SE PRODUJO CON LA REGULACIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL REALIZADO POR LA LEY 100 DE 1993**

**II. EXPEDIENTE D-10514 - SENTENCIA C-353/15 (Junio 10)**  
M.P. Alberto Rojas Ríos

## 1. Norma acusada

### CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

*Adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo", publicado en el Diario Oficial No. 27.407 del 9 de septiembre de 1950, en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No. 3518 de 1949*

**ARTICULO 293. BENEFICIARIOS.** Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 617 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:

1. Son beneficiarios forzosos del seguro de vida el cónyuge, los hijos **legítimos y naturales**, y los padres **legítimos o naturales** del trabajador fallecido, en el orden y proporción establecidos en el ordinal e) del artículo 204.
2. Si no concurriere ninguno de los beneficiarios forzosos, el seguro se pagará al beneficiario o beneficiarios que el trabajador haya designado, y, en su defecto, a quien probare que dependía económicamente del trabajador fallecido, si además fuere menor de dieciocho (18) años o estuviere incapacitado en forma permanente para trabajar. Si hubiere varias personas en estas circunstancias, la indemnización se dividirá entre ellas, por partes iguales. A falta de cualquiera de las personas antes indicadas, el seguro se pagará a quien corresponda conforme a las reglas de la sucesión intestada establecidas en el Código Civil. (Libro III, Título II del Código Civil).

## 2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo acerca de las expresiones demandadas del artículo 293 del decreto 2663 de 1950, Código Sustantivo del Trabajo.

## 3. Síntesis de los fundamentos

En esta oportunidad, se demandó la referencia a los hijos y padres “legítimos o naturales” contenida en el artículo 293 del Decreto 2663 de 1950, como beneficiarios del seguro de vida colectivo obligatorio, por desconocer en concepto del actor el derecho de igualdad y la institución familiar, al omitir presuntamente la inclusión de los hijos y padres adoptivos.

Al entrar a verificar los presupuestos para efectuar un examen y decisión de fondo, la Corte constató que la norma demandada había sido derogada como consecuencia de la regulación integral de la seguridad social efectuada por la Ley 100 de 1993. Así lo había establecido anteriormente en la sentencia C-823 de 2006, cuando se inhibió de emitir un fallo de mérito sobre la constitucionalidad de una disposición relativa al que se denominaba seguro de vida obligatorio, el cual se pagaba por una sola vez y fue reemplazado por una prestación periódica de pensión de sobreviviente o la indemnización sustitutiva.

En todo caso, la Corte aclaró que la eventual aplicación que los operadores realizaran de los preceptos demandados –los cuales no se encuentran vigentes- no puede ser objeto del control abstracto de constitucionalidad, toda vez que las situaciones subjetivas deben atenderse por vía del control concreto.

Por sustracción de materia no procede en este caso, un juicio de fondo sobre la constitucionalidad de los apartes normativos acusados.

**MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**

Presidenta (e)